

**Sentido:** Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5011/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El día cuatro de julio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 211200123000513.

**II.** El dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

**III.** El diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente **RR-5011/2023**, turnando el presente a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** En proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar

el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

**VI.** Con fecha de seis de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VII.** Mediante proveído de quince de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

**"... TERCERO. Se SOBRESEA el presente medio de impugnación por no existirá materia para su estudio."**

Por ser de estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Ejecutivo del Estado, una solicitud de acceso a la información con número de folio 211200123000513, en el cual requirió:

**"Solicito que la Consejería Jurídica me proporcione las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-15/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.**

**Pido además se me informe cuántas personas de la consejería respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación."**

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

**"Solicitante de Información**

**Presente**

**Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200123000513, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe:**

**"Solicito que la Consejería Jurídica me proporcione las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-15/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la consejería respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación." (SIC)**

**De conformidad con los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 20, 21, fracción IX, 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, fracción I, 16, fracciones I y IV y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5, fracción III Bis, 31 Bis, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla y en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, se da contestación dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, de la siguiente manera:**

***Se informa que, no se cuenta con documento alguno por el cual se haya dado respuesta al oficio requerido en dicha solicitud.***

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

***“La respuesta me fue notificada el 16 de agosto de 2023, sin embargo se me proporcionó información incompleta. Si bien el sujeto obligado respondió al primer punto de la solicitud, notificando que no se emitió ningún oficio para dar respuesta al oficio SG/SPDDH/899-15/2020, no se respondió el segundo cuestionamiento con respecto al número de personas que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos. Por lo tanto la información proporcionada está incompleta.”***

De ahí que, la autoridad responsable rindió su informe justificado en los siguientes términos:

- 7.** Con fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, mediante el memorando UT/191/2023 la Unidad de Transparencia Informó a la Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo de la Consejería Jurídica de la admisión del Recurso de Revisión, lo anterior, con la finalidad que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la Información pública que le asisten en todo momento al hoy inconforme, la Dirección emitiera una respuesta complementaria con la finalidad de atender a la porción de la solicitud que no fue atendida en una primera instancia, siendo la única parte por la que se duele el hoy quejoso.
- 8.** Con fecha treinta de agosto de este año, la Dirección de Compilación, Sistematización y Archivo de la Consejería Jurídica notificó a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta al memorando UT/191/2023 la cual

contiene la respuesta complementaria que en vía de alcance se hizo llegar a la parte Inconforme.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y en atención al punto sexto del Acuerdo de Admisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se procede a rendir el siguiente:

### INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Este Sujeto Obligado en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesta que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta Infundado e Inoperante** por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación:

**PRIMERO.-** Con relación a la manifestación de la parte Inconforme contenida en el escrito de su interposición del medio de Impugnación donde señala:

*"Si bien el sujeto obligado respondió al primer punto de la solicitud, notificando que no se emitió ningún oficio para dar respuesta al oficio SG/SPDDH/899-15/2020..."*

De la lectura y análisis que sirva realizar esa respetable ponencia a las manifestaciones vertidas por el hoy Inconforme, determinará que de las mismas no se desprende Inconformidad alguna relativa a la respuesta otorgada al cuestionamiento señalado en su solicitud Información de origen, que a la letra dice:

*"Solicito que la Consejería Jurídica me proporcione las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-15/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.*

Todo lo anterior lo podrá constatar esta respetable ponencia, del análisis que se sirva realizar a las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS que como pruebas se acompañan a este Informe, consistentes en las copias certificadas de la respuesta que por vía de alcance se hizo llegar y la relativa notificación electrónica en favor del hoy Inconforme.

En virtud de lo anterior, es Innegable que, de los medios de convicción aportados, se desprende sin viso de duda, que esta autoridad bajo el principio de legalidad y respeto estricto a los derechos humanos del Inconforme modificó el acto combatido, en consecuencia, quedando sin efectos y materia el presente recurso de revisión, en ese tenor, esa loable ponencia podrá advertir que se actualiza la causal de sobreesimiento contenida en el artículo 183, fracción III de la ley en la materia, en consonancia a ello, podrá determinar el **SOBRESEIMIENTO** del asunto que nos ocupa, por las razones lógicas y jurídicas que se desprenden en la presente Litis.

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual anexó lo siguiente:

 <b>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</b>
<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla</b>
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
<b>Número de transacción electrónica: 3</b>
<b>Recurrente: Observatorio Ojos Abiertos</b>
<b>Número de expediente del medio de impugnación: RR-5011/2023</b>
<b>Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia</b>
<b>El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Septiembre de 2023 a las 19:08 hrs.</b>

MT  
①



**Gobierno de Puebla**

Hacer historia. Hacer futuro.

Unidad de Transparencia de la Oficina del  
Ejecutivo del Estado.

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 05 de  
septiembre de 2023.

Solicitante de Información.  
Presente.

Con relación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 211200123000513 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI, 2.0) por la Unidad de Transparencia de la Oficina del Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicita la siguiente información (textual):

*"Solicito que la Consejería Jurídica me proporcione las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-15/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la consejería respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación." (SIC)*

De conformidad con los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 20, 21, fracción IX, 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, fracción I, 16, fracciones I y IV y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5, fracción III Bis, 31 Bis, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla; este Sujeto Obligado procede, en vía de alcance, para satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, a hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con relación a:

*"[...] Pido además se me informe cuántas personas de la consejería respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación."*

Se informa que, el oficio SG/SPDDH/899-15/2020 guarda estrecha relación con la "encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos", y en virtud de que no se dio respuesta al oficio arriba citado, como se dijo en una primera instancia, este Sujeto Obligado no cuenta con un registro o relación de personas servidoras públicas que hayan dado respuesta a la encuesta.

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto

obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le otorgó la información de manera incompleta, sin embargo, el último de los mencionados en un alcance de su respuesta inicial, señaló que la información con relación a los hechos, así como las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

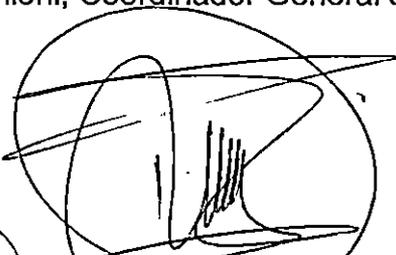
## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
COMISIONADA-PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5011/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

FJGB/MMIM